



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 319 -2011-PR-GR PUNO

31 AGO 2011

PUNO,

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

VISTOS. La Opinión Legal Nº 400-2011-GR-PUNO/ORAJ, expediente Administrativo con Nº 3845, tramitado ante la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con fecha 18 de agosto de 2011, el mismo que contiene Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional Nº 112-2011-GR.DS-GR PUNO, interpuesto por la administrada **MARIA BETZABE SILVA ARANGO SAINZ**.

CONSIDERANDO:

Que, la Sra. María Betzabe Silvia Arango Sainz ha deducido recurso de apelación contra la Resolución Gerencia Regional 112-2011-GR.DS-GR PUNO, que resuelve declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral Nº 2214-2010-DREP de fecha 21.DIC.2010 que resuelve declarar infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Nº 1828-DUGEL-SR del 13.DIC.2006, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de San Román, por la que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada María Betzabe Silvia Arango Sainz contra la Resolución Directoral Nº 619-2006-DUGFEL-SR del 20.ABR.2006.

Que, la administrada en el contenido de su escrito solicita que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Nº 112-2011-GR.DS-GR PUNO de fecha 30.JUN.2011 que de manera ilegal resuelve declarar improcedente su recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 2214-2010-DREP, debiendo la autoridad administrativa haber declarado su admisión en apelación y darse en curso, de acuerdo a lo dispuesto en el principio de impulso de oficio, informalismo, simplicidad, verdad material y el debido procedimiento, principios establecidos en el artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

Que, la resolución recurrida resuelve declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por la administrada; por cuanto en el artículo 210º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 - que prevé: "Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Por tanto, el recurso de revisión es el medio impugnativo excepcional procedente contra actos administrativos firmes emanados de las entidades descentralizadas de poder o contra actos administrativos firmes atendiendo al objetivo de continuar la verificación de la legalidad de las actuaciones de las autoridades subalternas. Su empleo se ubica con posterioridad a la apelación y, siempre que tal instrucción y decisión hubiesen estado a cargo de funcionarios sujetos a tutela por otro estamento del poder público.

Que, el artículo 214º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 dispone: "Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente." Siendo que la Resolución Directoral Nº 2214-2010-DREP de fecha 21.DIC.2010 resuelve declarar infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Nº 1828-DUGEL-SR del 13.DIC.2006; consecuentemente dicho acto resolutivo ha sido materia de impugnación vía apelación, habiéndose con su emisión dado por agotado la vía administrativa. Que, la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece seguridad jurídica, por cuanto los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 319 -2011-PR-GR PUNO

31 AGO 2011

PUNO,

una revisión por vía de recurso, y sólo se admite cuestionarlos vía recursos impugnativos como son : reconsideración, apelación y excepcionalmente revisión.

Que, el Numeral 218.1 del artículo 218° de la Ley N° 27444 prevé: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado." Del análisis a los hechos expuestos de manera precedente devendría en improcedente el recurso de apelación interpuesto por doña María Betzabe Silvia Arango Sainz ha deducido recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional 112-2011-GR.DS-GR PUNO del 30.JUN.2011.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por doña **MARIA BETZABE SILVIA ARANGO SAINZ** ha contra la Resolución Gerencial Regional 112-2011-GR.DS-GR PUNO del 30 de junio de 2011. Consecuentemente, **CONFIRMAR** los alcances del precitado acto resolutivo por cuanto ha sido emitido sujetándose a los dispositivos legales pertinentes y a los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, tales como: Debido Procedimiento(1), Legalidad(2), Imparcialidad(3). Y los fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la Presente Resolución.



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE

Mauricio Rodríguez Rodríguez
MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL